REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00258-****00*

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y respecto de la procedencia de los de apelación interpuestos en subsidio de los primeros por los apoderados de la parte demandante sociedad LEPER S.A.S. y de la demandada AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. contra el auto de 8 de septiembre de 2022, que negó la terminación del asunto por transacción.

El apoderado de la parte demandante comenta que en aplicación del artículo 814 del Estatuto Tributario el proceso de cobro coactivo adelantado contra AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S. se encuentra suspendido por acuerdo de pago, conforme a la Resolución No. 20223227408080056́22 de 6 de julio de 2022. Además, que casi la totalidad de los dineros retenidos pertenecen a la sociedad referida.

Así, solicitó se revoque la providencia y en su lugar se decrete la terminación del asunto.

Por su parte la apoderada de AMERICAN SCHOOOL WAY S.A.S. presentó los mismos argumentos que la parte demandante, es decir, que el proceso donde se cobran las deudas fiscales se encuentra suspendido por acuerdo de pago.

En consecuencia, piden que se revoque el auto recurrido y se niegue de plano la solicitud de la entidad.

Pese a haberse surtido el traslado del recurso, los demás intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si era procedente la terminación del proceso por transacción.

De entrada, debe ponerse de presente que, si bien, los recurrentes refieren que el proceso de cobro coactivo se encuentra suspendido por acuerdo de pago conforme a la Resolución No. 20223227408080056́22 de 6 de julio de 2022, lo cierto, es que en el

plenario al momento de tomar la decisión recurrida no existía prueba de ello, pese a era una carga de los memorialistas conforme al artículo 177 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar nuevamente el contenido del escrito de transacción, se observa que el hecho de existir una deuda de fiscal a cargo de la demandada, la cual tiene prelación sobre los créditos ordinarios, no impide que las partes puedan hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos, como lo es la transacción, dado que la deuda en comento no le resta capacidad a la deudora para obligarse y finiquitar el presente proceso.

Así, luego de verificar el contrato referido, se observa que confluyen en él los requisitos de existencia propios de la institución de la transacción, pues hay un derecho en disputa, se realizan concesiones mutuas entre las partes y existe la intención inequívoca de terminar el conflicto mediante el arreglo.

En consecuencia, se revocará la providencia objeto de censura, por lo que no se resulta necesario conceder el recurso subsidiario de apelación, y en providencia separada se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER *el auto de 8 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NO CONCEDER *el recurso de apelación, conforme a las razones expuestas*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **145** hoy **17** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e428a5c03110670f8a73f291c01cee488f5a9e11e247072852849797d4671e**

Documento generado en 16/11/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica